

Xalapa, Ver., 30 de junio de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 4 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y seis juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria, Claudia Díaz Tablada, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Claudia Díaz Tablada: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de resolución.

En primer lugar, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 556 del presente año, promovido por Faustino Antonio García en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca que, entre otros aspectos, determinó la cantidad de dinero que le correspondía por concepto de dietas y aguinaldo que le adeuda el ayuntamiento de Asunción Ocotlán en su carácter de regidor de Hacienda.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, esencialmente, porque tal y como lo estimó el tribunal responsable, la determinación asumida al respecto derivó del Presupuesto de Egresos 2017 del municipio citado.

En segundo lugar, me refiero al juicio ciudadano 570 del presente año, promovido por Guadalupe Rodríguez Pérez por su propio derecho, en contra de la resolución de 22 de junio del presente año, que confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado de Chiapas.

En el proyecto, se propone calificar los agravios como inoperantes, en virtud de que la actora se limita a reiterar en esta instancia, las mismas alegaciones expuestas en la demanda local, relativas a que se le violó su derecho político electoral de ser votada al considerar que no se siguió el procedimiento establecido en la norma interna del Partido de la Revolución Democrática para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de la circunscripción 1 en el estado de Chiapas, aunado a que no realiza manifestaciones por las cuales intente combatir los razonamientos

expuestos por el Tribunal Electoral local, por los cuales determinó que no le asistía la razón.

En consecuencia, con base a lo anterior y a las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 573 del presente año, promovido por René Buenrostro Hernández, quien solicita la reposición de su credencial de elector y que le sea permitido ejercer su derecho al voto mediante resolución judicial.

En el proyecto, se considera que resulta procedente tutelar el derecho al sufragio del actor, mediante resolución judicial, toda vez que manifiesta que el pasado 27 de junio extravió su credencial para votar.

Lo anterior, porque si bien dicha situación ocurrió con posterioridad a la fecha límite que tiene el Instituto Nacional Electoral para declarar procedente la reposición de su credencial, esta circunstancia no debe restringir el derecho a votar del actor, ya que se trata de un acontecimiento ajeno, tanto a su voluntad, como a la de la autoridad, máxime que sus datos se encuentran vigentes en el padrón electoral y lista nominal de electores de acuerdo con las constancias que obran en el expediente.

En consecuencia, en el proyecto se propone otorgar, a René Buenrostro Hernández, copia certificada de la parte relativa a los efectos, así como los puntos resolutivos de la sentencia, para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía válida únicamente para los procesos electorales federal y local en el estado de Veracruz 2017-2018, cuyas elecciones tendrán verificativo el próximo 1º de julio de la presente anualidad.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 76 del presente año, promovido por Dante Montaña Montero, por su propio derecho, s fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 04 de 2017, que declaró existente la infracción a la normativa electoral atribuida al mismo y al Partido del Trabajo, por actos anticipados de precampaña, para lo cual le impuso una multa.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio, consistente en que el Tribunal local tomó como punto de partida, para la imposición de la sanción, la declaración anual del ejercicio fiscal 2015, la cual fue remitida por el Servicio de Administración Tributaria. Ello, en lugar de tomar como parámetro la información actual de su solvencia económica.

Tal calificativa se propone, debido a que en la sentencia impugnada se advierte que la administradora de evaluación de impuestos internos cuatro del Servicio de Administración Tributaria, remitió la declaración anual del Ejercicio Fiscal 2015 presentada por el denunciado y con ello, el Tribunal local concluyó: “Que el sujeto obligado tiene la calidad de empresario y, por tanto, justificó su solvencia económica, procediendo a realizar la individualización de la sanción”.

Sin embargo, se advierte que la autoridad responsable realizó un ejercicio incorrecto de individualización, ya que fijó la cantidad de la multa atendiendo a la capacidad económica que tenía el denunciado, en una anualidad diversa a aquella en que fue cometida la infracción por la que se le sanciona.

En esa tesitura, el Tribunal local se encontraba obligado a requerir a las autoridades concernientes la información necesaria para obtener datos correctos y actuales de la situación socio-económica del denunciado.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la sanción impuesta a Dante Montaña Montero, para que la autoridad responsable se allegue de los elementos necesarios para determinar la capacidad económica del actor, acorde al momento en que cometió la infracción y, en consecuencia, efectúe, de nueva cuenta, la individualización que conforme a derecho proceda.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 159 del presente año, promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia de 19 de junio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 22 del año en curso, en el que, entre otras cuestiones, impuso una sanción consistente en una amonestación pública a Emigdio López Avendaño en su calidad de

candidato a diputado local por la realización de actos anticipados de campaña y al partido referido por *culpa in vigilando*.

En el proyecto se propone tener por fundada la pretensión del actor, consistente en revocar la resolución impugnada y, por tanto, dejar sin efectos la sanción impuesta. Ello, pues la ponencia estima que existe una situación extraordinaria derivada del fallecimiento de Emigdio López Avendaño, lo que trae como consecuencia que en el juicio exista un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, pues se estima que la prohibición de actos anticipados de campaña protege la equidad en la contienda. Sin embargo, al haber fallecido Emigdio López Avendaño, candidato de MORENA, la figura pública sobre la cual descansa la candidatura deja de tener presencia en el proceso comicial y, por ende, el bien jurídico tutelado se mantiene intacto, por lo que el motivo de la infracción desaparece.

En consecuencia, con base a lo anterior y a las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es revocar la resolución impugnada y, por tanto, dejar sin efectos la sanción impuesta a MORENA.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 162 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 86 de este año mediante la cual confirmó el acuerdo 74 del año en curso emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa que, a su vez, desechó la denuncia presentada en contra de Evaristo Hernández Cruz, candidato postulado por los partidos políticos MORENA y del Trabajo a la presidencia municipal de Centro Tabasco, por negarse a retirar propaganda electoral que, a decir del actor, data del proceso electoral 2007-2009.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia controvertida y el acuerdo primigeniamente impugnado, ello en razón de que se considera incorrecto que el tribunal local haya compartido las razones del Instituto local respecto de desechar la denuncia a partir de considerar que la conducta denunciada se desplegó antes de la vigencia de la actual

legislación electoral local, que establece la obligación de retirar la propaganda electoral posterior a la celebración de la jornada.

Lo anterior, porque dicho razonamiento parte de un análisis a priori de la temporalidad que rodea la propaganda denunciada, siendo que ese estudio debió efectuarse para resolver en definitiva el procedimiento especial sancionador, y no para analizar su procedencia como ocurrió en la especie.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrado presidente. Quiero pedir su autorización para referirme al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 159.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Si no hay algún comentario a los asuntos anteriores.

Por favor, magistrado, adelante.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrado presidente, magistrado Sánchez Macías.

Me quiero referir a este proyecto en particular, compañeros magistrados, porque siempre con el respeto que me merecen los proyectos que somete a nuestra consideración el magistrado presidente, en esta ocasión no comparto el razonamiento sobre el cual se construye este proyecto, consistente en dejar sin efectos la amonestación pública impuesta al partido político promovente, al haber ocurrido el lamentable fallecimiento del otrora candidato a diputado local Emigdio López Avendaño.

En el proyecto se razona, esencialmente, que la prohibición de actos anticipados de campaña protege el principio constitucional de equidad en la contienda.

Sin embargo, al haber fallecido el citado candidato la figura pública sobre la cual descansaba la candidatura, deja de tener presencia en el proceso comicial y, por ende, el bien jurídico tutelado se mantiene intacto, por lo que el motivo de la infracción desaparece.

Desde mi óptica, tengo una percepción distinta sobre la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados en el procedimiento especial sancionador.

Desde el año 2009, nuestra Sala Superior, estableció que el procedimiento especial sancionador, tiene tres características: ser sumario, ser precautorio y también sancionador.

Es sumario, dado que los plazos para las diversas etapas del mismo, se encuentran delimitados de manera breve, con la finalidad de que el acto denunciado sea resuelto oportunamente y no se perpetúe la situación nociva que pudiera vulnerar la normatividad electoral.

Es precautorio, al existir la posibilidad de dictar medidas cautelares, antes de la emisión de la correspondiente resolución, para suspender la difusión o distribución de los actos denunciados, ante la necesidad de hacer cesar las conductas presuntamente infractoras, capaces de producir una afectación irreparable o de lesionar el interés público y el interés social, y es sancionador, ya que en el supuesto de actualizarse la conducta denunciada, el sujeto infractor se hará acreedor a la sanción establecida en la normativa electoral.

A partir de este razonamiento, la Sala Superior dictó la jurisprudencia 15/2009 de rubro "*Procedimiento especial sancionador, el cese de la conducta investigada no lo deja sin materia, ni lo da por concluido*".

En mi concepto, esto revela que el objetivo de este tipo de procedimientos, es hacerse cargo de las infracciones que van ocurriendo durante un proceso comicial, para efecto de cesarlas, antes de que ocasionen una afectación irreparable y de esa manera evitar que impacten en la equidad en el proceso electoral.

A partir de esto, es mi convicción que la infracción se materializa en el momento en que ocurre la conducta y, por tanto, se debe detener y sancionar al instante, cesando con ello los efectos que pudieran tener en el proceso electoral y disuadiendo al infractor de incurrir nuevamente en la conducta ilícita.

En este orden de ideas, al ser el objetivo del procedimiento especial sancionador que cesen las conductas infractoras, desde mi óptica, resulta claro que ésta surte sus efectos al instante, esto es, no trascienden a todo el proceso electoral.

Por ello, si un procedimiento especial sancionador inicia con motivo de una queja iniciada por una conducta que se dio en abril, aunque la misma cese, amerita una sanción.

Atendiendo a este razonamiento, para mí resulta claro que si el entonces candidato incurrió en una infracción respecto de la cual también se sancionó al partido postulante por culpa in vigilando, dicha sanción surtió sus efectos en el instante, y tuvo por objetivo disuadir a los actores de incurrir en futuras infracciones.

Luego entonces, la misma no se puede retirar por el hecho de que el candidato, lamentablemente, haya dejado de ser parte del proceso comicial, la amonestación pública, me parece, ya surtió sus efectos, y no se extiende a todo el proceso electoral.

Por estas razones, como lo adelanto, en caso de ser aprobado el proyecto, mi voto será en contra del mismo y en cuyo caso de ser aprobado, formularé eventualmente un voto particular.

Muchas gracias, magistrado presidente.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, muchas gracias, magistrado Figueroa.

Sobre el particular, a mí me gustaría comentar que desde luego comparto plenamente las definiciones y la idea del procedimiento especial sancionador, y comparto también plenamente el criterio en el sentido de que no puede, al cesar una conducta, dejar, abandonar ese procedimiento.

Sin embargo, en el caso en particular, la situación extraordinaria que genera el proyecto en los términos en que se está proponiendo, tiene que ver con el lamentable fallecimiento del candidato, y para mí sí resulta un elemento relevante, dado que a final de cuentas el motivo por el cual se le está sancionando tiene que ver con la realización de actos anticipados de campaña, y tratándose de actos anticipados de campaña el bien jurídico tutelado que se busca preservar en el caso por parte del legislador pues tiene que ver con salvaguardar la equidad en la contienda.

Ahora bien, el principio de equidad en la contienda, eventualmente puede verse trastocado o no a partir de que exista una votación, a partir del momento en el cual los ciudadanos deciden o no expresar su sufragio a favor de determinado candidato o no.

En la medida en la que existan condiciones de inequidad en una contienda, pues desde luego se puede ver reflejada en la cantidad de sufragios que pudo haber obtenido quien actúe o desempeñe alguna acción inequitativa respecto a la elección.

Sin embargo, en el caso y en opinión de un servidor, no podrá ser, desde el momento en el que el candidato lamentablemente fallece, no se podrá advertir cuál fue el impacto de esta acción con relación a los sufragios que eventualmente se obtengan, ¿por qué? Porque el candidato por naturales circunstancias no podrá contender a partir de este elemento, y es mi convicción, que la conducta que eventualmente buscó tutelar este principio de equidad en la contienda, ante esta situación extraordinaria, carece ya de una posibilidad de verificación en cuanto a si ésta afecta o no.

Porque, como bien lo señala, el motivo por el cual se instauró este proceso especial sancionador tenía que ver con una propaganda, con una manta a favor del candidato donde se publicitaba precisamente los datos del candidato para el Distrito, el cual contenía por segunda ocasión.

En este caso, dada esta situación extraordinaria, es por la cual se estima que al no existir ya la posibilidad de que el candidato pueda

contender, pues existirá ya la falta de posibilidad material de verificar si esto trastoca o no el aludido principio de equidad en la contienda.

Es la razón por la cual si bien comparto y nos une precisamente la visión que hay respecto al procedimiento sancionador, en este caso uno de los aspectos importantes al momento de establecer una sanción en el derecho del procedimiento sancionador, tiene que ver precisamente con la valoración de la afectación al bien jurídico que se busca proteger, en este caso al lamentablemente ya no haber esta posibilidad de contener del candidato, es razón por la cual yo considero que propiamente se desvanece la finalidad del procedimiento, lo que no pudiera ocurrir, por ejemplo, cuando se retira durante plena instauración de una queja, se retiran las propagandas o el hecho generador o se baja un spot, etcétera. Esto sí, la eliminación de este hecho que puede ser motivo de una sanción no generará y, como lo dice la jurisprudencia, la imposibilidad de sancionar.

Es por eso que, desde luego y de manera muy respetuosa, esas son las razones por las cuales el proyecto se confeccionó en esos términos.

Muchísimas gracias.

No sé si haya alguna otra intervención. De no ser así, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto en contra del proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 159, el cual en caso de ser aprobado formularé un voto particular.

Y voto a favor de todos los demás proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 556, 570 y 573 del juicio electoral 76, así como del juicio de revisión constitucional electoral 162, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 159 de este año, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, del cual anunció la formulación del voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia:

En el **juicio ciudadano 556**, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución del 11 de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 116 de este año.

En relación al **juicio ciudadano 570**, se resuelve:

Único. Se confirma, por las razones expuestas en el presente fallo, la sentencia de 22 de junio del 2018 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 147 de este año, que confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente 277 de la presente anualidad que declaró infundada la queja presentada por la actora, en contra de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de la primera circunscripción, emitida por la Mesa Directiva del Noveno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas.

Respecto al **juicio ciudadano 573**, se resuelve:

Primero. Expídase a René Buenrostro Hernández, copia certificada con la firma electrónica avanzada de la parte relativa a los efectos, así como de los puntos resolutiveos de la presente sentencia para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual deberá llevar a cabo lo precisado en los efectos de este fallo.

Segundo. Para el cumplimiento de lo anterior, lo funcionarios de casilla también podrán identificar a René Buenrostro Hernández con base en la fotografía que incluye la lista nominal en el específico, en específico, perdón, donde aparezca el registro del ciudadano ante la manifestación del actor de no contar con algún tipo de identificación para este caso en particular.

Por cuanto hace al **juicio electoral 76**, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los términos del presente fallo.

En relación al **juicio de revisión constitucional electoral 159**, se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia de 19 de junio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Procedimiento Especial Sancionador número 22 de la presente anualidad, que le impuso una sanción consistente en una amonestación pública a MORENA por *culpa in vigilando*, solo por lo que hace al punto resolutivo cuarto en todos sus términos.

Segundo. Se dejan sin efectos la sanción consistente en una amonestación pública impuesta a MORENA.

Respecto del **juicio de revisión constitucional electoral 162**, se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 86 de este año.

Segundo. Se deja sin efectos el desechamiento emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la queja 74 del año en curso.

Secretario, Armando Xavier Maldonado Acosta, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Xavier Maldonado Acosta: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia que somete a su consideración la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

En primer término, se da cuenta con el juicio ciudadano 557 del presente año, promovido por Carlos López Gómez, entre otros ciudadanos, ostentándose como indígenas zapotecos y representantes de la Asamblea General Comunitaria de San Pablo Huila, municipio de Matatlán, Oaxaca, contra la sentencia de 29 de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos 181 de 2018, reencauzado a juicio ciudadano 12 del 2018, en el que, entre otras cuestiones, determinó improcedente la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 a la agencia municipal de San Pablo Huila, correspondientes al ejercicio fiscal de 2016.

En primer lugar, se propone sobreseer parcialmente el juicio ciudadano, únicamente por lo que hace a Demetrio Antonio Santiago, en virtud de que no firmó la demanda del juicio que se resuelve.

Ahora bien, en el estudio de fondo, se advierte que la pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para que el tribunal responsable ordene que se entreguen a la agencia de San Pablo Huila, los recursos públicos de los ramos 28 y 33, correspondientes al periodo 2016.

Al respecto, esta Sala Regional considera que con independencia de lo determinado por el Tribunal Electoral de Oaxaca, los agravios que hace

valer son inoperantes, toda vez que la entrega de los recursos públicos que reclaman no son un acto de naturaleza electoral, por lo cual escapa del ámbito de competencia de este orden jurisdiccional, ello, porque el derecho político-electoral a ser votado no tiene la extensión que pretenden los justiciables para considerar que a través del juicio ciudadano está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones relacionadas con la entrega de recursos federales en ejercicios pasados, realizadas por el ayuntamiento, ya que ello guarda relación con la materia presupuestaria y no electoral.

Por estas y otras razones contenidas en el proyecto, se propone desestimar la pretensión de los actores.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 565 de la presente anualidad, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del recurso de apelación 87 del presente año que confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de la aludida entidad federativa, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, consistentes en la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto se propone calificar como infundado el disenso consistente en la falta de exhaustividad, ya que la responsable sí se pronunció sobre la temática referida por la justiciable en la instancia local, relacionada con la conducta denunciada.

Ocurrió durante el proceso electoral, y lo anterior, ya que, si bien no señaló de manera textual lo citado por la actora, al dar respuesta a su agravio, lo cierto es que sí atendió el tema esencial, sin que la actora enderezara agravio a fin de controvertir los argumentos expuestos por la responsable.

Por otro lado, se propone calificar como infundados, los disensos relacionados con el indebido análisis respecto a la calidad de servidora pública de Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita y sobre la vulneración al precepto 134 constitucional. Por lo que hace al uso indebido de recursos públicos, así como a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Ello, en atención a que de autos se acredita que la autoridad responsable sí tomó en cuenta la temporalidad en la que la candidata fungió como directora general de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco.

Tan es así, que al advertir que las entrevistas realizadas por dicha ciudadana se suscitaron del 24 de diciembre del 2017 al 11 de febrero del 2018.

Analizó si se actualizaban los elementos personal, temporal y subjetivo, para tener por acreditada la vulneración a la normatividad electoral.

Sin embargo, se abstuvo de que, si bien se acreditaba los dos primeros, no así el último de los indicados.

Por lo que hace al planteamiento de que fue incorrecto que la denuncia sólo se negara de manera general a los hechos que se le atribuían, se estima inoperante, en esencia, porque la carga de la prueba en un procedimiento especial sancionador, recae sobre quién inicia el mismo.

Por tanto, el que la denunciada negara los hechos de manera genérica, como aduce la actora, no implicó un perjuicio en contra de la actora, ya que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, y por el contrario, la justiciable sí debió haber aportado el material probatorio suficiente para poder tener por válido los actos atribuidos a Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita.

Por éstas y otras razones que se señalan en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 568 del año en curso, promovido por Carlos Ramón Campos Chávez, a fin de controvertir la negativa de expedir la reposición de su credencial para votar con fotografía, por haber concluido el plazo para realizar el trámite correspondiente, acto atribuido al vocal del Registro Federal de Electores de la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco.

En el proyecto, se propone tutelar el derecho al sufragio de la parte actora, mediante resolución judicial, ya que el particular se está en presencia de un caso excepcional no previsto en la norma, que escapa de la voluntad del ciudadano, como es el robo de credencial ocurrido con posterioridad a la fecha límite de recepción de solicitudes.

De ahí que resulte evidente la imposibilidad para ceñirse al plazo legal establecido, al tratarse de eventualidades ajenas, tanto a su voluntad como a la de la autoridad, máxime que de las constancias que obran en autos, se advierte que el justiciable, se encuentra en la lista nominal de electores.

En virtud de lo anterior, se propone expedir al actor copia certificada de los efectos y puntos resolutive de la sentencia, a efecto de que esté en posibilidades de ejercer su derecho al voto en la próxima jornada electoral del 1o. de julio del 2018.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 571 del presente año, promovido por Eréndira Arellano Torres ostentándose como precandidata a primera regidora propietaria al ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de 21 de junio emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local 69 también de este año, en la que determinó que el medio de impugnación era improcedente al resultar infundados los agravios hechos valer.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior porque se considera que no le asiste la razón a la actora cuando aduce que se le sustituyó a la citada candidatura por virtud de una renuncia que no le fue notificada para ratificar, puesto que, como lo señaló la responsable, en la resolución cuestionada el Partido de la Revolución Democrática realizó la selección de sus candidatas y candidatos por asignación directa, por lo cual el tema de la renuncia deviene irrelevante.

En este sentido es inexacta la afirmación de la actora relativa a que la designación de Sonia Patricia Castelán Ramírez haya derivado de la presunta renuncia efectuada por el enjuiciante.

Por otra parte, en cuanto al agravio relativo a que se violentó la garantía de audiencia de la inconforme, al omitir notificarle por parte del instituto político para que pudiera ratificar el presunto escrito de renuncia, éste se califica de infundado porque, como lo estimó la responsable, al considerar la actora que la postulación de la candidata cuestionada se realizó con base en la presunta renuncia, debió controvertir el acuerdo de registro correspondiente, el cual se realizó el 20 de abril de la presente anualidad por el Instituto Electoral local, de ahí que el plazo para impugnar la supuesta sustitución transcurrió del 21 al 24 de abril, lo que en especie no ocurrió.

Por lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 574 de este año, promovido por Alde Antonio Cruz Salazar contra la negativa de reposición de credencial de la VIII Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz.

Al respecto, el actor hace valer como motivo de agravio la limitación a su derecho de emitir el voto.

En el proyecto se propone declarar como fundado lo aducido por el actor, toda vez que la no presentación de una reposición de credencial en los plazos establecidos por la autoridad electoral no es atribuible al ciudadano.

En consecuencia, se ordena expedir a Alde Antonio Cruz Salazar, copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria como un documento para emitir su voto válido, únicamente para los procesos electorales federal, local, en el estado de Veracruz 2017-2018, cuyas elecciones tendrán verificativo el próximo domingo 1o. de julio del 2018 para que haga las veces de credencial para votar con fotografía.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto en favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 557, 565, 568, 571 y 574, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia:

En el **juicio ciudadano 557**, se resuelve:

Único. Se desestima la pretensión de los actores respecto de lo que fue materia de impugnación, de la sentencia emitida el 29 de enero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En relación al **juicio ciudadano 565**, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, el pasado 21 de junio dentro del recurso de apelación 87 del año en curso, por lo señalado en la presente sentencia.

Respecto de los **juicios ciudadanos 568 y 574**, en cada uno de ellos, se resuelve:

Primero. Expídase a la parte actora copia certificada de la parte relativa a los efectos, así como de los puntos resolutive de la presente sentencia para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual deberá llevar a cabo lo precisado en el considerando de los efectos de este fallo.

Segundo. Para dar cumplimiento de lo anterior, los funcionarios de casilla también podrán identificar a los actores, con base en la fotografía que incluye la lista nominal, en específico, donde aparezca el registro de cada uno de ellos, ante la manifestación de no contar con algún tipo de identificación para este caso en particular.

Por cuanto hace al **juicio ciudadano 571**, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia de 21 de junio de 2018, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano local 69 del presente año.

Secretaria, Cynthia Hurtado Olea, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Cynthia Hurtado Olea: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 566 y 569, promovidos por Eduardo Rafael Blanco Guillaumín y Nuria del Carmen Morell Colmenares, respectivamente por propio derecho.

La pretensión de los accionantes, es que esta Sala Regional tutele su derecho a participar en el proceso electoral en curso, pues con la negativa a otorgarle la reposición de su credencial de elector, se vulnera

su derecho a votar que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Sala Regional considera que es procedente tutelar el derecho al sufragio de los actores mediante resolución judicial, ya que, si bien es cierto que existen plazos legales para la reposición de la credencial de elector, también lo es que ello no implica para situaciones extraordinarias, como lo es el extravío de dicho instrumento.

En ese sentido, la propuesta de la ponencia consiste en que, ante la imposibilidad material de otorgar la reposición de su credencial de elector a la parte actora, se le expida copia certificada de los puntos resolutive del proyecto para que puedan sufragar y hagan las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual deberá llevar a cabo lo precisado en los efectos correspondientes.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 572 de este año, promovido por Teresa Tun Chan, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, con la que resolvió confirmar la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, relativa a su sustitución como candidata a regidora en Othón P. Blanco.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se le ordene al Instituto Electoral local que se le registre a la referida candidatura.

Se propone declarar infundada su pretensión y confirmar la sentencia controvertida, ya que como se explica en el proyecto, la sustitución se realizó debido a un requerimiento realizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que el PRD no cumplió con la cuota joven prevista en la legislación electoral local, situación que es acorde con el marco convencional y constitucional, así como los criterios emitidos por esta Sala Regional.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 152 del año en curso promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro del recurso de apelación 76, por el cual se

declararon inexistentes las infracciones relacionadas con los actos anticipados de campaña atribuidas a diversos ciudadanos.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada y que se declaren existentes las conductas violatorias de la ley electoral atribuidas a María Inés de la Fuente Dactuc y Gerald Washington Herrera Castellanos, sancionándoles como corresponda.

En el proyecto se propone calificar los agravios como infundados. El primero de ellos es el relativo al indebido estudio en conjunto de los agravios. Contrario a lo que aduce el accionante, el análisis en conjunto de sus agravios atendió a que los mismos iban encaminados a la misma pretensión, por lo que analizarlos de esa forma brindaba el panorama completo de lo que se pretendía demostrar.

El segundo, es el relacionado a los actos anticipados de campaña, en dicho agravio se determinó que no le asiste la razón al actor, al sostener que no se acredita el elemento subjetivo respecto al mitin y al discurso denunciado, pues se comparten los argumentos del tribunal local en cuanto a que no se acreditó un llamamiento expreso, unívoco o inequívoco al voto a favor o en contra de determinada persona o partido político por el cual dichos actos no pueden ser objeto de sanción.

En el tercer agravio, relativo a la propaganda personalizada, se determina que en el hashtag #VOYCONMINES, incluido en las playeras impresas y en la pinta de diversas bardas que contienen la frase “Somos gente de Wuiman”, no se colman los elementos que acreditan la propaganda electoral, ni se logra acreditar un posible impacto en la ciudadanía con el propósito de afectar la equidad en la contienda. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 155 y 163, promovidos vía *per saltum* o salto de instancia, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo 133 aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas por el que habiendo fenecido el plazo a que hace referencia el artículo 190, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas a cargos de elección popular aprobadas por el referido Consejo General para el proceso electoral local ordinario

2017-2018, así como en contra de los oficios 544 y 548, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del referido instituto.

En el proyecto, se propone la acumulación de los juicios, porque el acto controvertido guarda relación en ambos expedientes al existir conexidad en la pretensión del actor, así mismo, se propone confirmar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación y los oficios controvertidos, pues contrario a lo aducido por el partido actor se considera correcta la actuación de la autoridad responsable, pues ante la voluntad expresa de la ciudadana Flor de María Guirao Aguilar de no renunciar a la candidatura de diputada local por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición “Todos por Chiapas”, el instituto local en el marco de sus atribuciones tuvo como válido su desistimiento, salvaguardando con ello su derecho a ser votada, máximo que aún no se había emitido el acuerdo impugnado cuando la referida ciudadana se desistió de su renuncia.

Por tanto, al no surtir efectos jurídicos la renuncia presentada por Flor de María Guirao Aguilar, y quedar vigente su registro, resulta evidente que no existe una vacante en la que el PRI pueda realizar un nuevo registro de candidatos en sustitución del registro postulado por la coalición de la que forma parte.

Ahora bien, si el derecho de postular candidatos es un derecho constitucional que como ente de interés público tiene el partido político actor, también lo es que este derecho ya fue ejercido por el partido. Ello porque la ciudadana fue postulada por la coalición Todos por Chiapas, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unidos y podemos mover a Chiapas, de la cual forma parte el promovente.

Finalmente, hago referencia al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 161, así como con el juicio ciudadano 562, ambos de esta anualidad, que fueron promovidos respectivamente por el Partido Encuentro Social y Manuel Jesús Valencia Cardín por propio derecho, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 15 de este año, mediante la cual declaró la existencia de infracciones a la normativa electoral, y los amonestó públicamente.

En principio, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa. En cuanto al fondo, la pretensión de los actores consiste en que se revoque la resolución impugnada, y en consecuencia se declaren inexistentes las infracciones a la normativa electoral local y se deje sin efectos la amonestación que les fue impuesta.

Ello porque principalmente consideran que se les sanciona sin que exista una norma expresa que prevea una infracción específica a la normativa electoral que pueda actualizar su conducta.

Al respecto, se propone declarar como infundado dicho planteamiento, toda vez que contrario a su afirmación, en materia electoral sancionadora, el tipo debe aplicarse de forma flexible, pues atendiendo a la naturaleza de la materia, éste se conforma con lo previsto en distintas normas vistas en su conjunto.

De ahí que, si en el caso el tipo es plenamente identificable, según lo previsto en la normativa electoral local, es evidente que el Tribunal local actuó conforme a derecho, al sancionar al ciudadano denunciado, por utilizar la imagen del candidato a la presidencia de la República, postulado por una coalición distinta al instituto político que lo postuló en su propaganda electoral.

Por ésta y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente.

Quisiera su autorización para referirme al proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 155 y 163 que se proponen acumular.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Sí, cómo no. Es JRC 155.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: 155, sí.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Si no hay algún comentario respecto de los proyectos anteriores, adelante señor magistrado, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias presidente, magistrado Sánchez Macías.

He solicitado el uso de la voz, para expresar, siempre con el respeto y reconocimiento a la ponencia del señor magistrado Sánchez Macías, que tengo un criterio jurídico diferente, al que orienta la propuesta que se somete a nuestra consideración.

Como se ha explicado, estamos frente a un caso en el que una ciudadana de manera libre y espontánea, el 11 de junio del presente año, presentó su renuncia a la candidatura como diputada local, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, ambos del estado de Chiapas, postulada por la coalición de la que forma parte el Partido Revolucionario Institucional.

En esa misma fecha, de manera personal acudió a ratificar dicha renuncia ante la autoridad administrativa electoral local, levantándose al efecto el acta de comparecencia correspondiente por parte del funcionario electoral con facultades para dar fe de la misma.

Considero que la señalada renuncia y su ratificación constituye un acto jurídico que genera consecuencias de carácter legal que, con posterioridad, no pueden ser anuladas por la sola decisión de quien, de manera voluntaria, expresó su determinación de no continuar ostentando una candidatura.

Desde mi óptica los efectos jurídicos producidos por una renuncia y su consecuente ratificación cancela la posibilidad de que un candidato o candidata de manera posterior pretenda retractarse de tales actos.

Esto es así, porque es mi convicción que, conforme a la ley, se produjeron efectos jurídicos que no pueden ser desconocidos de manera unilateral, en este caso la candidata o candidato, por quien con su conducta las generó.

Admitir que es factible que después de ratificada la renuncia a una candidatura pueda retractarse de la misma, convierte en ineficaz el procedimiento legal establecido para el caso de que una persona decida renunciar a una candidatura, el cual medularmente consiste en que el o la interesada debe acudir ante la autoridad administrativa electoral, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública a fin de manifestar ante dicho funcionario que ratifica en sus términos el escrito de renuncia que firmó y se presentó ante la propia autoridad electoral administrativa, con la precisión de que todos esos elementos deben recuperarse puntualmente en el acta correspondiente, a efecto de dejar constancia escrita para que tenga plena validez ese acto jurídico.

Además, estimo importante señalar que, conforme con lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 48 del Código comicial local, los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Igualmente, el artículo 190, apartado 1, fracción III del invocado Código Electoral, establece que, en caso de renuncia del candidato la sustitución por el partido político podrá realizarse siempre que la renuncia se presente a más tardar 20 días antes de la elección.

En el asunto que nos ocupa, la ciudadana en cuestión presentó y ratificó su renuncia precisamente 20 días antes de la elección, por lo que, conforme al citado precepto, la consecuencia de la misma era que se procediera a su sustitución, lo que genera el derecho de solicitar un nuevo registro al partido político que la postuló, que en este caso forma parte del Convenio de coalición parcial correspondiente.

Y revisando el Convenio de coalición parcial correspondiente observo que el Distrito 4 de Yajalón, por el principio de mayoría relativa, le corresponde postularlo al Partido Revolucionario Institucional como parte de esa Coalición.

Conforme a ese orden de ideas, en mi concepto, la mencionada renuncia y su ratificación trascendió más allá de los intereses particulares de quien la formuló.

De ahí que, desde mi óptica, no es dable dejar al libre arbitrio de la ciudadana la decisión de privar de todo efecto jurídico el acto de ratificación de la renuncia a su candidatura, puesto que ello implicaría, desde mi óptica, generar una situación de falta de certeza y seguridad jurídica en los actos que se despliegan en un proceso electoral, especialmente cuando la ley establece de manera precisa la consecuencia que conlleva la presentación de una renuncia con su correspondiente ratificación, lo cual involucra derechos de terceros, en este caso, el del partido político como integrante de esa coalición parcial que registró a la candidata.

Por ello, considero que la sola voluntad de la ciudadana, en el sentido de retractarse de su renuncia, es insuficiente para privarla de efectos jurídicos.

En mi consideración, es incorrecto que la autoridad responsable, de manera tácita o implícita, diera plena eficacia a la solicitud presentada por la ciudadana Flor de María Guirao Aguilar, para que se dejara insubsistente su renuncia y la ratificación a la candidatura a diputada local por el principio de mayoría relativa, circunstancia que, además y desde mi visión, encierra otra irregularidad en la actuación de la autoridad señalada como responsable.

Estimo que, en el acuerdo combatido, la autoridad responsable omitió realizar pronunciamiento alguno sobre la multicitada renuncia y su ratificación ni aún para establecer que éstas, en su consideración, habían quedado sin efectos por virtud de la posterior presentación de la solicitud de la ciudadana, de que se dejara insubsistente la aludida renuncia y su ratificación.

Como resultado de lo anterior, considero que no puede estimarse que la responsable cumpliera de manera adecuada con la obligación constitucional de pronunciarse de manera fundada y motivada, respecto de las renunciaciones y retractación que se le hubieren presentado.

En suma, arriba al a convicción que asiste la razón al partido político actor al dolerse de una actuación indebida por la autoridad administrativa electoral local, lo cual, en mi concepto, debe generar que se restablezca, al partido político actor, la prerrogativa de postular una nueva candidatura en términos del convenio de coalición parcial al que me he referido.

Consecuentemente, por las razones que he expresado, en esta ocasión no acompaño la propuesta que se formula respecto al juicio de revisión constitucional electoral 155 y el que se le propone acumular, por lo que de ser aprobada, de manera respetuosa, anuncio que formularía un voto particular.

Muchas gracias, compañeros magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención? Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, magistrado presidente, magistrado Figueroa.

Brevemente, para argumentar el por qué va en ese sentido la propuesta, aunque la cuenta fue muy clara.

Yo igual, respetuosamente, siempre admirando y reconociendo todo el profesionalismo del magistrado Figueroa, no estoy de acuerdo con los argumentos que vierte; porque en primer lugar, sabemos que, desde mi óptica, la voluntad de las partes no puede ser tratada de la misma manera en distintas materias, no podíamos considerar la voluntad libre y espontánea de una persona en términos de lo que le establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba o en

determinado momento puede afectar sus propios intereses, porque se trata de un derecho privado.

Sin embargo, cuando se trata de un derecho social, la voluntad está sujeta a otra serie de principios, como el principio *pro homine* que se maneja en el proyecto, la materia electoral en determinado momento ante la duda de que, primero es postulada por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, la lógica indica que: “Oye, tienes que renunciar a una; renuncia a las dos de manera libre y espontánea y después dentro del plazo legal que la ley establece para cualquier tipo de situación, regresa y se desdice de una de sus renunciaciones, que efectivamente ya había sido ratificada”.

Pero insisto, dada la protección y los bienes jurídicamente protegidos, en este sentido y de que se trata de candidatos que no siempre son expertos en derecho, opera este tipo de situaciones.

Otro ejemplo, es por ejemplo la materia laboral, incluso la materia laboral hay derechos irrenunciables, y aunque el trabajador manifestara su voluntad de renunciar y ratificara su voluntad de renunciar a algún derecho, por ejemplo, pues esa voluntad no podría surtir efectos. La materia penal es otra, etcétera.

Yo en ese sentido, respetuosamente, diferiría del enfoque que le da el magistrado Figueroa a la voluntad del actor.

Por otra parte, es cierto que en términos del Convenio de coalición parcial el municipio de Yajalon correspondía al Partido Revolucionario Institucional como partido coaligado proponer esa situación. Si dentro del Convenio parcial Yajalon no hubiera estado dentro del convenio, ahí sí el partido, en lo individual, tendría el derecho de proponer, pero en este caso al estar supeditado, aún en el supuesto de que, incluso, procediera la renuncia, no era ni siquiera el partido el que estaría legitimado para promover el cambio, sino la coalición, porque precisamente es la voluntad de la coalición que ya deja de lado los intereses o voluntad del partido político por esa circunstancia.

Por ello, en el proyecto ante la manifestación de la voluntad y después de ella de quedarse con una sola de las candidaturas estando dentro de los plazos legales bajo ese tipo de situación, además recordemos que

en sesiones pasadas acordamos una resolución, donde acordamos que el partido político Revolucionario Institucional no podía romper, era libre de salirse de la coalición, pero no podía en los municipios donde, que formaban parte del convenio de coalición, postular candidatos *motu proprio*, esta sería otra razón por las cuales no podría el partido político presentar otra candidatura.

Repito, aun en el supuesto de que validáramos la ratificación de la voluntad, aun en ese supuesto no podría ser el Partido Revolucionario Institucional, sino la coalición la que propusiera en ese caso. Por ello el sentido del proyecto respetuosamente, magistrado.

Es cuanto, presidente.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así le pido, secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Si bien voto a favor de la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral 155 y 163, votaría en contra del sentido de la propuesta, y votaría en favor de todos los demás asuntos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 566 y 569 y 572, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 152 y 161, y su acumulado juicio ciudadano 562, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 155 y su acumulado 163, ambos de este año, le informo que fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, del cual anunció la formulación del voto particular, para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia:

En **el juicio ciudadano 566 y 569**, en cada uno de ellos se resuelve:

Primero. Es procedente la pretensión de la parte actora, por lo que ante la imposibilidad material de otorgar la reposición de su credencial de elector expídase a la parte actora copia certificada de la parte relativa a los efectos, así como de los puntos resolutive de la presente sentencia, para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual deberá llevar a cabo lo precisado en los efectos de este fallo.

Segundo. Para cumplimiento de lo anterior, los funcionarios de casilla también podrán identificar a la parte actora, con base en la fotografía que incluye la lista nominal respectiva, en específico, donde aparezcan sus nombres, ante la manifestación de no contar con algún tipo de identificación para este caso en particular.

Tercero. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para acudir a solicitar su trámite de reposición de credencial de elector, una vez pasada la jornada electoral.

Respecto al **juicio ciudadano 572**, se resuelve:

Único. Se confirma por las razones expuestas en esta ejecutoria, la sentencia controvertida.

Respecto al **juicio de revisión constitucional electoral número 152**, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia de 19 de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 76 del presente año, en lo que fue materia de impugnación.

Por cuanto hace al **juicio de revisión constitucional electoral 155**, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 133, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, el 18 de junio del presente año, y los oficios controvertidos.

Finalmente, en relación al **juicio de revisión constitucional electoral 161 y su acumulado**, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se confirma la resolución de 19 de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 15 de este año.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución, correspondientes a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y a un juicio electoral, ambos de la presente anualidad.

En principio, doy cuenta con el **juicio ciudadano 564**, promovido por Miguel Rodríguez Pensado, ostentándose como candidato a agente municipal de la localidad de Cerro Gordo del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, a fin de controvertir el acuerdo plenario del pasado 19 de junio, emitido por el Tribunal Electoral del referido estado, en el que declaró incumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 186 del presente año, y con ello dejó sin efectos la elección extraordinaria realizada el 3 de junio.

En el caso, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues el plazo para controvertirlo transcurrió del 22 al 25 de junio y fue presentada hasta el 16 de mayo.

Enseguida, me refiero al **juicio electoral 75**, promovido por Ana Lilia Díaz Zubieta y Jorge Luis Sánchez Sánchez, ostentándose como presidenta municipal y director de finanzas, ambos del ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese estado, en el juicio ciudadano local 36 del presente año, en el que ordenó al referido ayuntamiento la restitución del cargo, pago de dietas y demás prestaciones a la novena regidora Rosaura Correa Jiménez y apercibiéndolos con la imposición de una multa.

En el caso, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, ya que los promoventes fungieron como autoridad responsable entre la instancia local, sin que de la resolución impugnada y de su escrito de demanda, se advierta afectación a un derecho o interés personal.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 564, así como del juicio electoral 75, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 564 y en el juicio electoral 75, en cada uno de ellos se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Compañeros magistrados, antes de concluir, estimo oportuno comentar que con la resolución de los medios de impugnación objeto de esta sesión pública, la Sala Regional Xalapa ha dado solución a la totalidad de los juicios y recursos promovidos por los ciudadanos y partidos políticos durante la etapa de preparación de las elecciones para renovar a los distintos cargos de representación popular federales y locales.

En lo que va del año, este órgano jurisdiccional recibió y resolvió un total de 656 medios de impugnación vinculados con los diversos actos de preparación de la jornada electoral, así conocimos de 455 juicios para

la protección de los derechos político-electorales, 145 juicios de revisión constitucional electoral, 41 recursos de apelación y 15 juicios electorales.

Estimo oportuno destacar que todavía ayer por la noche recibimos algunos medios de impugnación, cuyas sentencias se pudieron trabajar en el transcurso de la madrugada a fin de garantizar al máximo el principio de tutela judicial efectiva, contenido en nuestra Carta Magna en beneficio de los derechos político-electorales de nuestros justiciables.

Digo, se pudieron trabajar, porque las respectivas demandas al presentarse ante la autoridad responsable venían debidamente integradas con todas las constancias, de manera tal que fue posible elaborar los proyectos de sentencia que hace unos momentos resolvimos.

Aquí me detengo un momento para reconocer el trabajo realizado, en muchas veces por las madrugadas, de todos los integrantes de esta Sala Regional Xalapa, que hicieron posible, una vez más, resolver pronta y oportunamente todas las impugnaciones presentadas en el periodo indicado.

Como todos lo saben, el día de mañana 1º de julio tendrá verificativo la jornada electoral, todos los ciudadanos mexicanos tendremos la oportunidad de participar como funcionarios de casilla, integrantes de autoridades electorales, representantes de partidos políticos, observadores electorales y fundamentalmente como electores.

Mañana 1o. de julio seremos partícipes de los comicios más importantes en la historia de nuestro país, y en los días siguientes podremos observar la manera como se desarrollará la calificación de las elecciones por parte de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

Sobre el particular quiero hacer propias las palabras de la magistrada presidenta de nuestro Tribunal Electoral, en los días por venir nuestro compromiso será impartir justicia que dé certeza a la democracia y demostrar que en México el voto se respeta.

Probaremos la solidez de las instituciones electorales y la vigencia de la democracia como sistema de gobierno de nuestro país.

Es por ello que los ciudadanos y demás actores electorales podrán tener la confianza de que quienes integramos esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estamos listos para conocer de cualquier impugnación y, además, refrendamos nuestro compromiso de resolver todas las impugnaciones que se presenten con plena independencia y solvencia técnica, en aras de fortalecer el Estado democrático de derecho.

Si no hay alguna otra intervención, y dado que ya no existe ningún otro asunto por analizar en esta sesión pública, siendo las 15:00 horas con 11 minutos, se da por concluida la presente sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o00o- - -